



## Resolución Sub Gerencial

N° 168 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

### VISTOS:

El acta de control N°000061-2023 de fecha 26 de julio del 2023, levantada contra la empresa de **TRANSPORTE Y TURISMO ALEX HIJOS E.I.R.L.**; en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, se tiene la solicitud 31/JUL/2023 con registro N°5961372; presentado por la empresa de **TRANSPORTE Y TURISMO ALEX HIJOS E.I.R.L** sobre dejar sin efecto el acta de control N° 000061-2023.

### CONSIDERANDO:

Con informe N° 047 - 2023-GRA/GRTC-SGTT-AT. fisc, el inspector de campo da cuenta que el día 26 de julio del 2023 en el sector denominado Carretera Arequipa - Aplao, Corire km 61- Arequipa; Se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N°V3A-968 de propiedad de la empresa de **TRANSPORTE Y TURISMO ALEX HIJOS E.I.R.L con RUC N° 20606600063**; conducido por **CESAR AUGUSTO YAURI FARA** con L.C.H73854679, CATEGORIA AIII profesional que cubría la ruta AREQUIPA – MINAS YANAQUIHUA levantándose el Acta de Control N° 000061 – 2023 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC

Que a folios 05-19 el instruido administrado presenta su descargo, sustentando que **CUENTA CON AUTORIZACION PARA REALIZAR SERVICIO PUBLICO ESPECIAL DE PERSONAS, EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES DE AMBITO NACIONAL, POR EL PERIODO DE 10 AÑOS DESDE EL 16 DE MARZO DEL 2021 HASTA EL 14/12/2030** mediante Resolución DIRECTORAL N°3417-2020-MTC/ 17.02 otorgado por el MINISTERIO DE TRANSPORTES y COMUNICACIONES, DIRECCION SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE CON TARJETA UNICA DE CIRCULACION N°15P21001361.

Que, en el presente caso el administrado presenta; copia de la Tarjeta UNICA DE CIRCULACION N°15P21001361 y copia de la Resolución DIRECTORAL N°3417-2020-MTC/ 17.02.

Que, enfatizando que el presente proceso se sujeta a lo previsto por el D.S N° 004-2020-MTC y reclusando o cerrando la etapa. **Se debe valorar** el recurso de descargo y sus medios probatorios ofrecidos.



## Resolución Sub Gerencial

Nº 168 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que en el Acta de Control se debió aplicar el principio de razonabilidad prescrito en el art. 230 inc. 3 de la ley 27444, que señala claramente "las autoridades para la determinación de la sanción deben de considerar criterios como la existencia o no de intencionalidad el perjuicio causado las circunstancias de la comisión de la infracción y repetición de la infracción", principio que para el caso debe ser aplicado debido a que se ha cumplido por enmarcarse dentro de la ley. La omisión de no precisar ni delimitar debidamente los presuntos hechos que a su modo de ver configuran la infracción descrita líneas arriba, es decir el inspector (no valora la copia de la autorización de manera virtual presentada 20 minutos después en el momento de la intervención y la califica como "supuesta tarjeta de la unidad"). No se consignó la retribución económica de los supuestos pasajeros de acuerdo a la formalidad de aplicación de sanción regulado por el RNAT;

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que el **INSPECTOR NO DA VALIDES a la copia virtual de AUTORIZACION PARA REALIZAR SERVICIO PUBLICO ESPECIAL DE PERSONAS, EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES DE AMBITO NACIONAL**, el Acta de Control no se corrobora si hubo una modalidad diferente, No existe la retribución económica, no se menciona si se adjuntó o no copias de los DNI de los supuestos pasajeros, no se levantó la observación con el informe N° 47 de acuerdo a la formalidad de aplicación de sanción regulado por el D.S.017-2009-MTC del RNAT; requisito indispensable conforme al D.S 004-2020-MTC para su respectiva calificación al probarse la respectiva norma, se deja sin efecto la infracción código "f-1" ; *"contrario sensu la intervención en el Acta de Control que garantiza al mismo tiempo el derecho de contradicción o defensa del administrado, lo que como ya se mencionó ocurre en el presente caso; por lo tanto el Acta de Control N°000061-2023 es insuficiente.*

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el Transporte Terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular.

Que, en observancia y acorde ; a los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15), «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete del del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 del procedimiento administrativo general, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre Artículo (122º)plazos, (111º)del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1,) y;

Estando a lo dispuesto por la citada Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Vigente; Decreto



## Resolución Sub Gerencial

N° 168 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Supremo N°004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe N°206-2023-GRA/GRTC-SGTT-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 055 - 2022-GRA/GGR.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARESE FUNDADO** el descargo presentado por **LA EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO ALEX HIJOS E.I.R.L** por lo que **DECLARESE** la insuficiencia del Acta de Control N°000061-2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -DISPONGASE** el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el Acta de Control antes citada, del vehículo de placa de rodaje N° V3A-968.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme** a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **- 4 AGO. 2023**

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

  
.....  
YONI ALFREDO CALLE CABELLO  
Sub Gerente de Transporte Terrestre